



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

**Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: PROCESO DE EXPROPIACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI FRENTE A LUIS HORACIO GÓMEZ ESCOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisado el expediente se observa que notificado el curador ad-litem del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas, quien guardó silencio, procedió la juez de instancia a dictar sentencia escrita de primera instancia “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 399 del C.G. del Proceso”, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria, el curador ad-litem de la parte demandada interpone recurso de apelación con fundamento en que “...el a-quo al momento de proferir el fallo cercena la citación a audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P.; motivo por el cual evita la oportunidad procesal de interrogar de interrogar al perito que realizó el avalúo, a efectos de adicionarlo, aclararlo o complementarlo...”.

La anterior situación pone de presente la presencia de una nulidad procesal que impide desatar de fondo la alzada y que corresponde declarar a continuación.

Para resolver se considera:

1.- El de expropiación, es un proceso declarativo especial, cuyo trámite se encuentra contemplado en el artículo 399 del código General del Proceso.

Dice la norma en cita, en la parte que es pertinente a esta decisión: *“...Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda...”*.

Sobre el particular, se ha explicado que *“...En efecto, destaquemos que esa audiencia tiene lugar con independencia de la postura que asuma el demandado, pues a ella, necesariamente, debe convocarse a los peritos que hubieren practicado los avalúos con el fin de interrogarlos, para luego, a continuación, dictar la sentencia respectiva. **Ha querido el legislador que el juez escuche a los expertos antes de emitir su fallo, así la parte demandada hubiere guardado silencio;** con mayor razón debe hacerlo si esta cuestiona el avalúo y aporta otro, pues en dicho caso existe una controversia que debe seguir los cauces de los procesos orales y por audiencias...”*<sup>1</sup>. (Resalta y subraya el Despacho).

3.- Como ya se dijo, en su recurso de apelación, a pesar de no haberse pronunciado frente a la demanda y tampoco haber objetado el avalúo presentado por la parte actora, el curador ad-litem del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas cuestiona el que no se haya citado a la audiencia del artículo 399 del CGP donde, dice, podía interrogar al perito que elaboró el avalúo con lo cual se cercenó el derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> El texto completo puede ser consultado en:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

Más allá de que su intervención en la audiencia sea posible o no ante el silencio guardado durante el término de traslado, cuestión que habrá de definir la juez a-quo en su debido momento, lo cierto es que, como se citó líneas atrás, la citación a dicha audiencia debe producirse con independencia de la actitud del demandado por cuanto ha querido la ley que el Juez interrogue al (los) perito (s) sobre un tema tan fundamental como lo es el avalúo en el proceso de expropiación, convirtiendo la práctica de esta fase de la prueba pericial en obligatoria. Se tiene entonces que, con la decisión de la juez de omitir la realización de la audiencia del artículo 399 y, en su lugar, dictar sentencia escrita una vez vencido el traslado conferido a la parte demandada, la prueba pericial no se practicó en su totalidad por cuanto se omitió una de las fases de esta prueba como lo es el interrogatorio al perito, lo que para esta clase de procesos se vislumbra como obligatorio dado el trámite especial que impone la norma tantas veces aludida.

4.- Así las cosas, se configuró en este asunto la nulidad que contempla el numeral 5° del artículo 133 del CGP *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para invocar una causal de nulidad el artículo siguiente dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

En el presente asunto es evidente que, como lo ha explicado la jurisprudencia, la nulidad se ha configurado en la sentencia motivo por el cual ha sido oportuna su alegación por parte del curador ad-lítem de la parte demandada en el recurso de apelación. Al respecto, es clara la Corte Suprema de Justicia en citar como ejemplos de nulidad originada

en la sentencia<sup>2</sup> “...el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso». (CXLVIII, 1985)

También ha explicado que:

“...De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a **«abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa.»** (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421)

Es decir que ha de tratarse de «una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que ‘los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes». (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001)

Este tipo de nulidad puede originarse según la doctrina «con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido» (Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652)”.

Y otros eventos adicionales que destaca la jurisprudencia de esta Corporación radican en la condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia **«sin haberse abierto el proceso a pruebas** o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el

---

<sup>2</sup> SC9228-2017.

*procedimiento así lo exija».* (CSJ SC, 29 Ago. 2008. Rad. 2004-00729)...<sup>3</sup>.  
(Resalta la Sala).

5.- Por todo lo expuesto, se impone declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia para que, en su lugar, la juez a-quo agote la audiencia de que trata el artículo 399 del CGP en los términos que dispone la citada norma.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado

### **RESUELVE**

**1°.- DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia de primera instancia, de fecha y procedencia conocidas, para que, en su lugar, la juez a-quo agote la audiencia de que trata el artículo 399 del CGP en los términos que dispone la citada norma.

**2°.- REGRESE** el expediente digital al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga la actuación anulada conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**



**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**  
**Magistrado**

Rad. 012-2019-00017-01 (9647)

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*